



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- 00607-2012  
Bogotá, D.C., 10 de abril de 2012



Señora  
IRMA ARIZA PEÑA  
Secretaria Consejo de Facultad de Ciencias y Educación  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Ref.: Respuesta a su oficio Cons-CFCE-08-35-2012 de 30 marzo de 2012

Respetada señora:

Atento saludo. En respuesta a su solicitud de concepto relacionado con el acogimiento extemporáneo al Acuerdo 004 de 2011, para superar prueba académica por estudiantes, argumentando el principio de favorabilidad y Derecho Fundamental a la Educación, al respecto se observa:

**ANTECEDENTES:**

La Secretaria Académica de la Facultad de Ciencias y Educación en su calidad de Secretaria del Consejo de Facultad, le han sido radicadas peticiones por estudiantes, en vigencia del Acuerdo 004 de 2011, el que impide inscribir asignaturas por repitencia a los estudiantes que no se acogieron oportunamente al mencionado acuerdo y solicitan el acogimiento extemporáneo de la norma en aplicación de los principios de favorabilidad y Derecho a la Educación al Consejo de dicha Facultad a efectos de inscribir asignaturas.

**FUENTE FORMAL**

El Acuerdo 027 de 23 de diciembre de 1993

Acuerdo 07 del 16 de diciembre de 2009

Acuerdo 001 de 28 de enero de 2010

Acuerdo 004 de 11 de agosto de 2011



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Página 2/14 Continuación OJ- 0607-2012, 10 de abril de 2012

Señora:  
IRMA ARIZA PEÑA  
Secretaria Académica Facultad de Ciencias y Educación  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ref.: Respuesta a su oficio Cons-CFCE-08-35-2012 de 30 de marzo de 2012

## DESCRIPTORES

- Efectos de la ley en el tiempo.
- Principio de favorabilidad

## PROBLEMA JURÍDICO

¿El estudiante activo que no se acogió oportunamente al Acuerdo 04 de 2011, antes del primero (1º) de octubre de 2011 tal como se consagra en el artículo noveno del acuerdo en mención, por principio de favorabilidad y derecho a la educación, puede hacer uso del contenido de la norma extemporáneamente?

## TÉSIS JURÍDICA:

En vigencia del Acuerdo 004 de 2011 se aplicará así: *“los estudiantes activos que ingresaron o reingresaron entre el primer (1er) período académico y el tercer (3er) período académico de 2011 que no se acojan a lo dispuesto en el Artículo cuatro (4º.) del presente Acuerdo, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el Acuerdo 007 de 2009 y 001 de 2010 del Consejo Superior Universitario.”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del citado Acuerdo.

## FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

### I. NORMAS INTERNAS SOBRE LA MATERIA:

#### ACUERDO 007 DE 2009 DEL CSU

##### A. PRUEBA ACADEMICA (ARTICULO 1º):

*Se considera que el estudiante de la Universidad queda incurso en Prueba Académica en el semestre académico siguiente, en el cual se presenta alguna de las siguientes situaciones:*

- Promedio académico acumulado: No haber alcanzado en el período académico el promedio acumulado mínimo exigido por la Universidad, equivalente a 3.0.*
- Asignaturas perdidas en el mismo semestre; Haber reprobado tres (3) asignaturas o más del plan de estudios, durante un mismo período académico.*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Página 3/14 Continuación OJ- 0607-2012, 10 de abril de 2012

Señora:  
IRMA ARIZA PEÑA  
Secretaría Académica Facultad de Ciencias y Educación  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ref.: Respuesta a su oficio Cons-CFCE-08-35-2012 de 30 de marzo de 2012

a. *Repitencia: Tener que cursar una (1) o más asignaturas por tercera (3ª) vez.*

Parágrafo 1: Durante el semestre en que el estudiante se encuentre en prueba académica, sólo podrá inscribir y cursar las asignaturas que originaron su situación de prueba y las demás que haya reprobado.

ACUERDO 004 DE 2011 DEL CSU

A. CAUSALES DE PÉRDIDA DE LA CONDICION DE ESTUDIANTE POR BAJO RENDIMIENTO ACADÉMICO (ARTÍCULO 4º)

*Son causales de pérdida de la condición de estudiante por bajo rendimiento académico, cuando al final del período académico éste incurra en cualquiera de las siguientes situaciones:*

- a. *Tener promedio académico ponderado acumulado inferior a tres punto dos (3,2) hasta por cuatro (4) períodos académicos.*
- b. *Haber reprobado en un mismo período académico tres(3) o más espacios académicos del plan de estudios hasta por cuatro (4) períodos académicos.*
- c. *Reprobar uno (1) o más espacios académicos del plan de estudios hasta por tercera (3ª) vez.*
- d. *Reprobar uno (1) o más espacios académicos del plan de estudios por cuarta (4ª) vez.*

B. DE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO. (ARTICULO 9º.)

*El presente Acuerdo aplica de la siguiente manera:*

- a. *A todos los aspirantes admitidos y matriculados como estudiantes de primer (1º) período a partir del primer (1º) semestre de 2012.*
- b. *Los estudiantes activos que ingresaron o reingresaron antes del primer (1º) semestre de dos mil doce (2012) deberán acogerse voluntariamente a lo establecido en el presente Acuerdo ante su Proyecto Curricular y por escrito, antes del primero (1º) de octubre de 2011*
- c. *Para estos estudiantes los espacios académicos registrados y adicionados en el período 2011-3 se entiende que los cursan por primera (1ª) vez aunque hayan sido reprobados anteriormente; además, no se tendrá en cuenta las pruebas académicas anteriores al momento de acogerse a la norma.*
- d. *Los estudiantes activos que ingresaron o reingresaron entre el primer (1er.) período académico de 2010 y el tercer (3er) período académico de 2011 que no se acojan a lo dispuesto en el Artículo 4º del presente acuerdo, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el Acuerdo 007 de 2009 y 001 de 2010 del Consejo Superior Universitario.*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Página 4/14 Continuación OJ- 0607-2012, 10 de abril de 2012

Señora:  
IRMA ARIZA PEÑA  
Secretaria Académica Facultad de Ciencias y Educación  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ref.: Respuesta a su oficio Cons-CFCE-08-35-2012 de 30 de marzo de 2012

## II. NORMAS GENERALES SOBRE LA MATERIA:

### - Ley 153 de 1887:

Artículo 17: "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule ó cercene". (Subrayado fuera de texto).

### - Artículo 71 del Código Civil:

1. El artículo 71 del Código Civil dispone lo siguiente:

"La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial".

## III. ANÁLISIS:

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que concluye este despacho al verificar la regulación de las causales de pérdida de la condición de estudiante por bajo rendimiento, es que el Acuerdo 004 de 2011, indicaba en el artículo noveno del mencionado acuerdo de manera completa las condiciones para que los estudiantes activos, antes del primero (1º) de octubre de 2011 se acogieran voluntariamente a lo reglado sobre la materia.

### RESPECTO A LA PÉRMANENCIA DEL ESTUDIANTE, LA REPITENCIA Y LA PRUEBA ACADÉMICA:

Con relación a la Prueba académica, se tiene, que en el acuerdo 027 de 1993 del C.S.U., se regulo las situaciones de bajo rendimiento para que un estudiante quede implícito en prueba académica, entre las cuales se observaba: i) no tener el promedio acumulado necesario para permanecer en la Universidad,



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Página 5/14 Continuación OJ- 0607-2012, 10 de abril de 2012

Señora:  
IRMA ARIZA PEÑA  
Secretaria Académica Facultad de Ciencias y Educación  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ref.: Respuesta a su oficio Cons-CFCE-08-35-2012 de 30 de marzo de 2012

ii) estar tomando una o más asignaturas por tercera o cuarta vez, en los términos del artículo anterior, y iii) haber reprobado tres (3) asignaturas o más durante el mismo semestre; el cual se expresaba según el sistema académico de la época en no aprobar. En el Acuerdo 007 de 2009 se regularon otras causales para quedar implícito en prueba académica i) **Promedio académico acumulado:** No haber alcanzado en el periodo el promedio acumulado mínimo exigido por la universidad equivalente a 3.0; ii) **Asignaturas pérdidas en el mismo semestre:** Haber reprobado tres (3) asignaturas o más del plan de estudios, durante un mismo período académico; iii) **Repitencia:** Tener que cursar una (1) o más asignaturas por tercera (3ª) vez. **Parágrafo:** Durante el semestre en que el estudiante se encuentre en prueba académica, solo podrá inscribir y cursar las asignaturas que originaron su situación de prueba y las demás que haya reprobado.

Debe ser enfático este despacho en aclarar que la regulación anterior y la nueva contemplan las causales de prueba académica por bajo rendimiento académico, máxime cuando la promulgación del nuevo acuerdo tuvo como fundamento la excelencia académica en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

**RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:**

**APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO:**

Para abordar el mencionado tema, es preciso señalar lo que ha determinado la Corte Constitucional con el tránsito de aplicación de reglamentos estudiantiles, al respecto ha observado:

"Si los reglamentos académicos de las universidades tienen sustento constitucional (arts. 67, 69 y 365) y poseen, como se ha visto, un valor normativo similar a los reglamentos administrativos expedidos por las autoridades públicas, constituyendo por lo tanto normas particulares de derecho aplicables dentro del ámbito universitario y con fuerza obligatoria para sus destinatarios -los educandos adscritos al respectivo programa académico- necesariamente hay que concluir que también a dichos reglamentos les es aplicable el principio de la irretroactividad de



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Página 6/14 Continuación OJ- 0607-2012, 10 de abril de 2012

Señora:  
IRMA ARIZA PEÑA  
Secretaría Académica Facultad de Ciencias y Educación  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ref.: Respuesta a su oficio Cons-CFCE-08-35-2012 de 30 de marzo de 2012

la ley y, en general, de las normas jurídicas, según el cual estas empiezan a regir a partir de su expedición y promulgación, lo cual es garantía para la protección de las situaciones jurídicas que han quedado consolidadas bajo la vigencia de una determinada normatividad. Por consiguiente, las instituciones universitarias no pueden dictar reglamentos con efectos retroactivos o aplicar las normas contenidas en nuevos reglamentos a situaciones que han quedado definidas o consolidadas bajo un régimen normativo anterior. Si de hecho lo hacen, violan los arts. 58 y 83 de la Constitución que consagran el respeto por los derechos adquiridos, el principio de la buena fe, y la confianza legítima o debida, íntimamente vinculada a éste, cuyo contenido y alcance ha sido precisado varias veces por la Corte<sup>1</sup>.

Ahora bien, respecto de la aplicación general de las normas en el tiempo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia C- 619 de 2001: "Normas constitucionales relativas al efecto de las leyes en el tiempo. Desarrollo legal de las mismas. Normas relativas al tránsito de las leyes procesales. "...Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella

<sup>1</sup> T-617/907 y SU-250/98 M.P. Alejandro Martínez Caballero.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Página 7/14 Continuación OJ- 0607-2012, 10 de abril de 2012

Señora:  
IRMA ARIZA PEÑA  
Secretaria Académica Facultad de Ciencias y Educación  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ref.: Respuesta a su oficio Cons-CFCE-08-35-2012 de 30 de marzo de 2012

garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Sobre este tema la jurisprudencia de esta Corte, como también la de la h. Corte Suprema de Justicia y del h. Consejo de Estado, han expresado:

"El principio de la irretroactividad de la ley tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano y ha sido desarrollado por una abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de esta misma Corte Constitucional".

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron".

"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituido por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P".



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Página 8/14 Continuación OJ- 0607-2012, 10 de abril de 2012

Señora:  
IRMA ARIZA PEÑA  
Secretaria Académica Facultad de Ciencias y Educación  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ref.: Respuesta a su oficio Cons-CFCE-08-35-2012 de 30 de marzo de 2012

"En materia de irretroactividad es fundamental la definición del art. 58 de la C.P., cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".

"En la sentencia No. 168 de 1995 (M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz), luego de un amplio estudio del concepto de "derechos adquiridos" se recoge parte importante de la jurisprudencia colombiana sobre este particular. Es pertinente recoger parte de esa jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia:

(...)

La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa..... Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquél derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción." (Subrayado fuera del texto).

Ajusta mejor con la técnica denominar 'situación jurídica concreta o subjetiva', al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución en sus artículos 30 y 202; y 'situación jurídica abstracta u objetiva', a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona". (sent. diciembre 12 de 1974).

Por su parte, la Corte Constitucional en reciente fallo expresó en relación con este tema lo siguiente:

"La norma (art. 58 C.N.) se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Página 9/14 Continuación OJ- 0607-2012, 10 de abril de 2012

Señora:  
IRMA ARIZA PEÑA  
Secretaría Académica Facultad de Ciencias y Educación  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ref.: Respuesta a su oficio Cons-CFCE-08-35-2012 de 30 de marzo de 2012

las que configuran meras expectativas, estas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca.

Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones

consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia." (sent. C-529/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo) Sentencia C-402 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.) (Subrayado fuera del texto)....".

#### PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:

Con relación al principio de favorabilidad ha dicho la doctrina: "Pues bien este principio puede determinar una alteración en la aplicación de las normas de rango jerárquico diferente incluso (por respeto a las condiciones más beneficiosas) dejar subsistentes normas jerárquicamente derogadas por otra de rango superior de igual jerarquía, pero posteriores en el tiempo."<sup>2</sup>

Con relación al tema ha dicho la Corte Constitucional: "Entra entonces la Corte a hacer ciertas precisiones necesarias, en relación con el principio de favorabilidad y la aplicación de la ley en el tiempo. En principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas - deontológicas - a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Con todo, tanto en materia penal como disciplinaria, en virtud del principio de favorabilidad, "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable" (C.P. art. 29, resaltado y

<sup>2</sup> Teoría analítica del derecho, las antinomias normativas, lenguaje legal y sistema jurídico. Texto de la maestría en derecho. Página 117.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Página 10/14 Continuación OJ- 0607-2012, 10 de abril de 2012

Señora:  
IRMA ARIZA PEÑA  
Secretaria Académica Facultad de Ciencias y Educación  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ref.: Respuesta a su oficio Cons-CFCE-08-35-2012 de 30 de marzo de 2012

subrayado fuera de texto). Es decir, las normas más favorables son susceptibles de favorabilidad, pues este principio no les da carácter ultractivo a las disposiciones de ser aplicadas retroactivamente, como si hubieran estado vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos. Esta aplicación retroactiva es susceptible de darse incluso cuando, durante el proceso, la norma más favorable también es derogada. Ello no supone una **aplicación ultractiva** de la ley, pues ésta se aplica en el momento en que ocurre la conducta establecida en el supuesto normativo, no en aquel en que la consecuencia normativa es materialmente llevada a cabo por el ente disciplinario o por el juez. Por lo tanto, la Corte descarta que las disposiciones demandadas aun sean aplicables en virtud del principio de derogadas, haciéndolas aplicables a conductas ocurridas con posterioridad a su derogatoria.<sup>3</sup> (subrayado fuera de texto).

Ahora bien sobre la ultraactividad de la ley ha dicho la Corte Constitucional:

"Bajo los supuestos vistos la ultraactividad de la ley también encuentra arraigo constitucional. La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."

Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinada hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por

<sup>3</sup> Sentencia C.- 939-02 Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

Página 11/14 Continuación OJ- 0607-2012, 10 de abril de 2012

Señora:  
IRMA ARIZA PEÑA  
Secretaria Académica Facultad de Ciencias y Educación  
**Universidad Distrital Francisco José de Caldas**

Ref.: Respuesta a su oficio Cons-CFCE-08-35-2012 de 30 de marzo de 2012

---

su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad"<sup>4</sup>.

Aplicando lo dicho por la Corte Constitucional respecto a la aplicación de la ley en el tiempo con relación a la entrada en vigencia en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas del Acuerdo 004 de 2011, se tiene:

1. Que por regla general la norma (Acuerdo 04/2011) nueva rige para todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia;
2. Que al igual que cualquier otra norma de carácter general, al estatuto estudiantil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y normas reglamentarias, le es aplicable el principio de la irretroactividad de la ley;
3. Que el principio de favorabilidad es una excepción a la irretroactividad de la ley y puede también suponer la aplicación ultractiva de una norma, lo que no puede entenderse como aplicación de la ley derogada a solicitudes presentadas con posterioridad a su derogatoria.
4. Que de conformidad con lo anterior el Acuerdo 004 de 2011 empezó a regir desde su expedición, lo cual implica que rige para todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia;
5. Que el hecho de que rija para las situaciones que se produzcan a partir de su vigencia se constituye en garantía para las situaciones jurídicas que han quedado consolidadas bajo la vigencia de la reglamentación antigua, derechos que no puede ser arrebatados o vulnerados, de ahí que los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan

---

<sup>4</sup> Sentencia C- 763 de 2002. Jaime Araujo Rentería.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Página 12/14 Continuación OJ- 0607-2012, 10 de abril de 2012

Señora:  
IRMA ARIZA PEÑA  
Secretaría Académica Facultad de Ciencias y Educación  
**Universidad Distrital Francisco José de Caldas**

Ref.: Respuesta a su oficio Cons-CFCE-08-35-2012 de 30 de marzo de 2012

---

afectados por la nueva reglamentación, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia;

6. Así las cosas quien se encuentre en la modalidad de prueba académica durante la vigencia de la anterior normatividad (Acuerdo 027 de 1993, 07 de 2009) por bajo rendimiento académico y no se acogió al Acuerdo 004 de 2011, no adquirió ningún derecho frente a la inscripción de asignaturas con la renovación de matrícula, por el contrario, a dicho estudiante le es aplicable las normas tal como se consagro en el Acuerdo 004 de 2011, que no le permite inscribir sino las asignaturas cumpliendo los requisitos del acuerdo 004 de 2011 artículo 9º.

7. Interpretar que por el principio de favorabilidad los estudiantes que entraron en prueba académica bajo la vigencia del Acuerdo 027 de 1993 y 007 de 2009 no se

encuentran en ella, en virtud de la existencia de la nueva norma tiene otras consideraciones que le son favorables, implica darle una errada interpretación a la aplicación de dicho principio, puesto que conlleva a desconocer la vigencia del anterior estatuto y, además, darle carácter ultractivo a disposiciones que fueron ejecutoriadas en el tiempo haciéndolas aplicables a solicitudes presentadas con posterioridad a su vigencia, lo que precisamente se ha visto como una interpretación contraria a la Constitución tal y como lo ha dicho la Corte Constitucional.

8. Considerar que dados los nuevos criterios de bajo rendimiento (perdida de asignaturas) de estudiante, los estudiantes que quedaron implícitos en prueba académica con los criterios anteriores y por ende solicitar la aplicación de la norma ejecutoriada porque ella da la oportunidad de inscripción de más asignaturas, no implica hacer una interpretación por criterios de favorabilidad, sino conlleva a realizar una interpretación errada del mencionado principio, aplicando una norma ejecutoriada a solicitudes presentadas con posterioridad a su vigencia, en razón a que el interés del estudiante de normalizar su situación en la Universidad se da bajo la vigencia del acuerdo 004 de 2011 y que bajo la vigencia de la norma anterior el estudiante debe asumir la situación de inscribir solo las que le han sido regladas.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Página 13/14 Continuación OJ- 0607-2012, 10 de abril de 2012

Señora:  
IRMA ARIZA PEÑA  
Secretaria Académica Facultad de Ciencias y Educación  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ref.: Respuesta a su oficio Cons-CFCE-08-35-2012 de 30 de marzo de 2012

9. Así si los estudiantes bajo la vigencia del Acuerdo 027 de 1993, 001 de 2010 y 007 de 2009 perdieron dicha oportunidad, bajo la vigencia de la norma nueva Acuerdo No. 004 de 2011 y pueden volverla adquirir, si y sólo si cumplen los requisitos de superar la prueba académica bajo la normas que le son aplicables que no son otras que las anteriores. (Acuerdo 027 de 1993, 001 de 2010 y 007 de 2009)

10. Así en los casos de los estudiantes, que una vez demostraron el interés de adquirir nuevamente su status, se debió dar estricto cumplimiento a lo demandado en el Acuerdo 004 de 2011, artículo 9º y haber efectuado el procedimiento ante el Proyecto Curricular, tal como lo dispuso el Consejo Superior Universitario y por ende, los espacios académicos registrados y adicionados en el período 2011-3 se entendían que los cursaban por primera (1ª) vez aunque hubiesen sido reprobadas anteriormente; además, no se les tenía en cuenta las pruebas académicas anteriores al momento de acogerse a la norma.

Se tiene claro entonces que el Acuerdo 004 de 2011 rige hacia futuro, esto es, desde el momento de su promulgación, pues la regla general es la irretroactividad de las leyes en el tiempo, según la cual el Acuerdo 004 de 2011 rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, garantizando que se respeten los derechos consolidados bajo la vigencia de las normas anteriores.

Siendo así las cosas los estudiantes que quisieron acceder a la aplicación del Acuerdo 004 de 2011, debieron haber cumplido el requisito de manifestar su voluntad antes del 1 de octubre de 2011 como estaba determinado en el literal b. del artículo 9º. del mencionado Acuerdo, esto es, haber presentado por escrito su acogimiento ante el Proyecto Curricular y no solicitarlo después de los términos establecidos cuando ya había perdido la oportunidad procesal para hacer efectivo su derecho de acogimiento.

#### CONCLUSIONES:

1. En vigencia del Acuerdo 004 de 2011 quien no se haya acogido antes del 1 de octubre de 2011, continuarán rigiéndose por las normas anteriores y deben dar cumplimiento a los requisitos establecidos en ellas.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

Página 14/14 Continuación OJ- 0607-2012, 10 de abril de 2012

Señora:  
IRMA ARIZA PEÑA  
Secretaria Académica Facultad de Ciencias y Educación  
**Universidad Distrital Francisco José de Caldas**

Ref.: Respuesta a su oficio Cons-CFCE-08-35-2012 de 30 de marzo de 2012

2. Interpretar que a las solicitudes presentadas extemporáneamente por estudiantes, sean atendidas favorablemente, estaríamos frente al desacato vulnerando el principio de imparcialidad y conduciendo a la Institución ante una situación inequitativa frente a aquellos que cumplieron oportuna y fielmente con su deber, conlleva a desdibujar el principio de favorabilidad pues este no implica dar carácter ultractivo a disposiciones ejecutoriadas haciéndolas aplicables a solicitudes presentadas con posterioridad a su vigencia, como es la solicitud de aplicación del Acuerdo 004 de 2011 en vigencia de los Acuerdos 027 de 1993, 007 de 2009 y 001 de 2010

En los anteriores términos se absuelve la consulta planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
**BETSY MABEL PINZON HERNANDEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

 Proyectó: Amparo Bautista T., Abogada Oficina Asesora Jurídica